



Bruselas, 13 de junio de 2019  
(OR. en)

10144/19

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2018/0329(COD)**

---

---

**MIGR 95  
COMIX 306  
CODEC 1211**

## **RESULTADO DE LOS TRABAJOS**

---

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	7 de junio de 2019
A:	Delegaciones

---

N.º doc. prec.:	9620/19
N.º doc. Ción.:	12099/18

---

Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (refundición) – Orientación general parcial
---------	---

---

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general parcial para la Directiva de referencia, que fue acordada por el Consejo el 7 de junio de 2019.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (refundición)**

*Contribución de la Comisión Europea a la reunión de líderes celebrada en  
Salzburgo los días 19 y 20 de septiembre de 2018*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~  de Funcionamiento de la Unión Europea , y en particular su artículo ~~63, punto 3, letra b)~~  79, punto 2, letra c) ,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

---

↓ nuevo

⇒ Consejo

- (1) Es preciso introducir una serie de modificaciones ⇒ [...] ⇒ en ⇒ la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>. Conviene, en aras de la claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) Una política de retorno eficaz y justa es una parte esencial del enfoque de la Unión para mejorar la gestión de la migración en todos los aspectos, como se refleja en la Agenda Europea de Migración de mayo de 2015<sup>2</sup>.
- (3) En sus Conclusiones de 28 de junio de 2018, el Consejo Europeo subrayó la necesidad de aumentar considerablemente el retorno efectivo de ⇒ [...] ⇒ **nacionales de terceros países en situación irregular** ⇒ y acogió favorablemente la intención de la Comisión de presentar propuestas legislativas con miras a una política europea más eficaz y coherente en materia de retorno.

---

↓ 2008/115/CE considerando 1  
(adaptado)

~~El Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 estableció un planteamiento coherente en materia de inmigración y asilo, que abarca a la vez la creación de un sistema común de asilo, una política de inmigración legal y la lucha contra la inmigración ilegal.~~

---

<sup>1</sup> Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

<sup>2</sup> COM(2015) **240**.

---

↓ 2008/115/CE considerando 2  
(adaptado)

~~El Consejo Europeo de Bruselas de 4 y 5 de noviembre de 2004 pidió que se estableciera una política eficaz de expulsión y repatriación, basada en normas comunes, para que las personas sean retornadas humanamente y respetando plenamente sus derechos humanos y su dignidad.~~

---

↓ 2008/115/CE considerando 3  
(adaptado)

~~El 4 de mayo de 2005, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó «Veinte directrices sobre el retorno forzoso».~~

---

↓ 2008/115/CE considerando 4

(adaptado)

⇒ nuevo

⇒ Consejo

- (4) ☒ Esa política de retorno europea debe basarse en normas comunes, para que las personas sean retornadas humanamente y respetando plenamente sus derechos fundamentales y su dignidad ☒ ⇒, así como en el Derecho internacional, incluidas las obligaciones en materia de protección de los refugiados y de derechos humanos. ☐ Es necesario ~~fixar~~ ☒ definir ☒ normas claras, transparentes y justas para establecer una política efectiva de retorno ~~como un elemento necesario de una política migratoria bien gestionada~~ ⇒ que ☐ [...] ☐ ☐ **lleve aparejada también una reducción de los incentivos para** ☐ la ☐ [...] ☐ ☐ **inmigración ilegal** ☐ y garantice la coherencia con el Sistema Europeo Común de Asilo y el sistema de migración legal, y contribuya a su integridad ☐.

---

↓ 2008/115/CE considerando 5

- (5) Conviene que la presente Directiva establezca un conjunto horizontal de normas aplicable a todos los nacionales de terceros países que no cumplen o que han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en un Estado miembro.

---

↓ 2008/115/CE considerando 6  
(adaptado)

- (6) Procede que los Estados miembros se aseguren de que la finalización de la situación irregular de nacionales de terceros países se lleve a cabo mediante un procedimiento justo y transparente. De conformidad con los principios generales del Derecho comunitario  de la Unión , las decisiones que se tomen en el marco de la presente Directiva deben adoptarse de manera individualizada y fundándose en criterios objetivos, lo que implica que se deben tener en cuenta otros factores además del mero hecho de la situación irregular. Cuando se usen formularios tipo para las decisiones relativas al retorno, es decir, las decisiones de retorno, y, si se dictan, las decisiones de prohibición de entrada y de expulsión, los Estados miembros deben respetar este principio y dar pleno cumplimiento a todas las disposiciones aplicables de la presente Directiva.

---

↓ nuevo  
➡ Consejo

- (7) Debe reforzarse el vínculo entre la decisión sobre el cese de la estancia legal de un nacional de un tercer país y la adopción de una decisión de retorno con el fin de reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos secundarios no autorizados. Es necesario garantizar que la decisión de retorno se dicte ➡ [...] Ⓞ ➡ **sin demora indebida tras** Ⓞ la decisión por la que se deniegue o se ponga fin a la estancia legal o, mejor aún, en el mismo acto o decisión. Este requisito debe aplicarse, en particular, a los casos en que se deniegue una solicitud de protección internacional ➡ [...] Ⓞ .

---

↓ 2008/115/CE considerando 7  
(adaptado)  
⇒ Consejo

- (8) A fin de facilitar el proceso de retorno se destaca la necesidad de que haya acuerdos de readmisión ~~comunitarios~~ ☒ de la Unión ☒ y bilaterales con terceros países. La cooperación internacional con los países de origen en todas las fases del proceso de retorno constituye un requisito previo para la consecución de un retorno sostenible.

**⇒ Para ello deben utilizarse en la mayor medida posible los instrumentos disponibles habida cuenta del enfoque coordinado y estructurado sobre migración que maximiza las sinergias y aplica el efecto multiplicador necesario, especialmente si se da una falta de cooperación de los terceros países en materia de readmisión. Tales instrumentos podrían ser acuerdos internacionales, diálogos y pactos, asociaciones de movilidad, así como mecanismos existentes en el marco del Reglamento n.º ... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 (Código de visados) y del Reglamento (UE) 2018/1806. ☺**

- ⇒ (8 bis) De darse una falta de cooperación de determinados terceros países para readmitir a sus nacionales detenidos en situación irregular y de no cooperar estos terceros países de manera eficaz en el proceso de retorno, deben aplicarse determinadas disposiciones del Código de visados de forma restrictiva y temporal, conforme a criterios objetivos, para mejorar la cooperación de un tercer país determinado en materia de readmisión. ☺**

---

↓ 2008/115/CE considerando 8

- (9) Se reconoce que es legítimo que los Estados miembros hagan retornar a los nacionales de terceros países en situación irregular, siempre y cuando existan sistemas de asilo justos y eficientes que respeten plenamente el principio de no devolución.

---

↓ 2008/115/CE considerando 9

- (10) Con arreglo a la Directiva 2005/85/CE del Consejo, ~~de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado~~<sup>3</sup>, no se debe considerar que el nacional de un tercer país que haya solicitado asilo en un Estado miembro se halla en situación irregular en el territorio de dicho Estado miembro hasta que entre en vigor una decisión desestimatoria de la solicitud o que ponga fin a su derecho de estancia como solicitante de asilo.

---

<sup>3</sup> Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DO L 326 de 13.12.2005, p. 13).

---

↓ nuevo

↻ Consejo

(11) A fin de garantizar unas normas más claras y eficaces relativas a la concesión de un plazo para la salida voluntaria y al internamiento de un nacional de un tercer país, la determinación de si existe o no riesgo de fuga debe basarse en criterios objetivos a escala de la Unión. Además, la presente Directiva ha de definir criterios específicos que sirvan para establecer una presunción refutable de que existe riesgo de fuga. **↻ El nacional del tercer país debe aportar todos los elementos necesarios para la evaluación del riesgo de fuga** ↻

**↻ (11 bis) Salvo en aquellos casos en que el Estado miembro decida no aplicar la presente Directiva amparándose en su artículo 2, apartado 2, letra b), al determinar el riesgo de fuga, las autoridades nacionales competentes pueden tener en cuenta, en caso de delito grave, las infracciones de la normativa penal de los Estados miembros, ya que pueden ser un indicio concreto de inobservancia del marco jurídico de los Estados miembros, incluida la normativa sobre migración. Las mencionadas autoridades pueden tener en cuenta también la posibilidad de que esté en curso alguna investigación criminal o algún proceso penal que no haya concluido aún con una condena, si lo prevé la legislación nacional.** ↻

- (12) Para reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, deben establecerse responsabilidades claras para los nacionales de terceros países, entre otras la obligación de cooperar con las autoridades en todas las fases del procedimiento de retorno, en particular facilitando la información y los elementos necesarios para evaluar su situación individual. Al mismo tiempo, es necesario garantizar que los nacionales de terceros países sean informados de las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones, en lo que respecta a la determinación del riesgo de fuga, la concesión de un plazo para la salida voluntaria [redacted] y la posibilidad de imponer el internamiento, **[redacted] y sanciones si lo prevé la legislación nacional, y en lo que respecta [redacted]** al acceso a los programas de [redacted] [redacted] asistencia logística, financiera [redacted] y de otra índole, [redacted] material [redacted] o [redacted] [redacted] en especie.

↓ 2008/115/CE considerando 10  
(adaptado)  
⇒ nuevo  
⇒ Consejo

- (13) En los casos en que no haya razones para creer que ~~⊗~~ la concesión de un plazo para la salida voluntaria ~~⊗~~ ~~con ello se~~ dificulte el objetivo del procedimiento de retorno, debe preferirse el retorno voluntario al forzoso y concederse un plazo ⇒ apropiado ⇐ para la salida voluntaria ⇒ de hasta treinta días ⇒ [...] ⇐. ⇒ No debe concederse un plazo para la salida voluntaria cuando se haya apreciado que los nacionales de terceros países plantean riesgo de fuga ⇒ [...] ⇐ ⇒ **o constituyen un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional. Los Estados miembros pueden decidir no conceder un plazo para la salida voluntaria si el nacional de un tercer país ha** ⇐ presentado previamente una solicitud de estancia legal que ha sido denegada por ser fraudulenta, ⇒ [...] ⇐ manifiestamente infundada ⇒ [...] ⇐ ⇒ **o inadmisibles** ⇐. ⇐ Debe preverse una ampliación del plazo para la salida voluntaria cuando se considere necesario debido a las circunstancias específicas del caso concreto. ~~Con objeto de fomentar el retorno voluntario, los Estados miembros deben facilitar una mayor asistencia y asesoramiento para el retorno y deben hacer el mejor uso posible de las posibilidades de financiación pertinentes ofrecidas en el marco del Fondo Europeo para el Retorno.~~

---

↓ nuevo

↻ Consejo

- (14) Con objeto de fomentar ↻ [...] ↻ **la salida voluntaria** ↻, los Estados miembros deben disponer de programas operativos que prevean una mejor asistencia y asesoramiento en materia de retorno, por ejemplo en forma de apoyo a la reintegración en terceros países de retorno ↻ [...] ↻. **Se podrían tener en cuenta en este contexto** ↻ las normas comunes sobre el retorno voluntario asistido y los programas de reintegración desarrollados por la Comisión en cooperación con los Estados miembros y aprobados por el Consejo.

**↻ La asistencia para la salida voluntaria debe concederse con arreglo a las normas nacionales, —que no tienen por qué ser procedimientos administrativos—, y debe estar supeditada a las condiciones y los motivos de exclusión que en ellas se establezcan.** ↻

**↻ La presente Directiva no establece para los nacionales de terceros países un derecho subjetivo a recibir asistencia para la salida voluntaria o la reintegración.** ↻

---

↓ 2008/115/CE considerando 11

- (15) Debe establecerse un conjunto mínimo común de garantías jurídicas respecto de las decisiones relativas al retorno para garantizar una protección eficaz de los intereses de las personas de que se trate.

---

↓ nuevo

⇒ Consejo

- (16) El plazo para interponer un recurso contra las decisiones relacionadas con el retorno debe ser suficiente para garantizar el acceso a una vía de recurso efectiva, teniendo en cuenta al mismo tiempo que unos plazos prolongados pueden ir en detrimento de los procedimientos de retorno. Para evitar un posible uso indebido de los derechos y procedimientos, debe
- ⇒ [...] ⇒ **establecerse** un plazo máximo ⇒ [...] para interponer un recurso contra una decisión de retorno ⇒ **ante un órgano jurisdiccional**. ⇒ [...]
- (17) ⇒ [...] ⇒ **Sin perjuicio de la autonomía de los Estados miembros en materia de procedimientos, y a fin de aumentar la eficacia de los procedimientos de retorno garantizando al mismo tiempo que se respete el derecho a la tutela judicial efectiva, los Estados miembros deben prever que los recursos contra las decisiones de retorno se resuelvan en la medida de lo posible ante una sola instancia de un órgano jurisdiccional.** ⇒
- ⇒ **(17 bis) Los Estados miembros pueden mantener procedimientos de recurso administrativo previos al recurso ante un órgano jurisdiccional siempre y cuando el recurso administrativo no afecte a la eficacia del procedimiento de retorno.** ⇒

⇒ **(17 ter) Todo órgano que ejerza una función jurisdiccional debe ser considerado órgano jurisdiccional si ha sido establecido por ley, es permanente, independiente e imparcial, prevé un procedimiento contradictorio, tiene jurisdicción obligatoria, aplica normas jurídicas y ofrece las necesarias garantías procesales.** ☹

(18) Conviene que los recursos contra las decisiones de retorno tengan ⇒ **o bien** ☹ un efecto suspensivo automático ⇒ **o bien un efecto suspensivo concedido previa solicitud** ☹ ⇒ [...] ☹ en los casos en que ⇒ [...] ☹ ⇒ **pueda existir** ☹ riesgo de vulneración del principio de no devolución.

(19) ⇒ [...] ☹ ⇒ **Los Estados miembros** ☹ deben poder suspender temporalmente la ejecución de una decisión de retorno ⇒ [...] ☹ por otros motivos, ⇒ [...] ☹ cuando se considere necesario. ⇒ [...] ☹

⇒ **(19 bis) La aplicación a escala nacional de las normas referentes a lo dispuesto en la presente Directiva en relación con los recursos y el efecto suspensivo debe respetar el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.** ☹

- (20) A fin de mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno y evitar retrasos innecesarios, sin afectar negativamente a los derechos de los nacionales de terceros países afectados, **⇒ [...] ⇐** el riesgo de vulneración del principio de no devolución **⇒ debe verificarse durante el recurso contra la decisión de retorno, salvo en caso de que tal verificación ⇐** ya haya tenido lugar **⇒ [...] ⇐** **⇒ con motivo de un recurso ⇐** en el marco del procedimiento de asilo llevado a cabo antes de que se **⇒ [...] ⇐** **⇒ dictara ⇐** la correspondiente decisión de retorno contra la que se haya interpuesto el recurso, **⇒ [...] ⇐** **⇒ excepto si ⇐** la situación del nacional de un tercer país de que se trate hubiera cambiado significativamente desde entonces.

↓ 2008/115/CE considerando 11  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (21) Debe facilitarse ⇒ , previa solicitud, ⇐ la asistencia jurídica necesaria a aquellas personas que no dispongan de recursos suficientes. ~~Los Estados miembros deben prever en su~~ La legislación nacional ☒ debe establecer una lista de casos ☒ en que se considera necesaria la asistencia jurídica.

---

↓ 2008/115/CE considerando 12

- (22) Debe abordarse la situación de los nacionales de terceros países que están en situación irregular pero que todavía no pueden ser expulsados. Procede definir sus condiciones básicas de subsistencia según la legislación nacional. Para poder demostrar su situación concreta en el caso de controles o verificaciones administrativas, es preciso proporcionar a estas personas una confirmación escrita de su situación. Los Estados miembros deben disfrutar de amplia discreción sobre la forma y formato de la confirmación escrita y deben también poder incluirla en las decisiones relativas al retorno adoptadas en virtud de la presente Directiva.

---

↓ 2008/115/CE considerando 13

- (23) Debe supeditarse expresamente el uso de medidas coercitivas a los principios de proporcionalidad y eficacia por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos. Se deben establecer garantías mínimas para el desarrollo del retorno forzoso, teniendo en cuenta la Decisión 2004/573/CE del Consejo, ~~de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión~~<sup>4</sup>. Los Estados miembros deben poder contar con distintas posibilidades para controlar el retorno forzoso.

---

<sup>4</sup> Decisión 2004/573/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (DO L 261 de 6.8.2004, p. 28).

---

↓ 2008/115/CE considerando 14

⇒ Consejo

- (24) Debe darse una dimensión europea a los efectos de las medidas nacionales de retorno, mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de la prohibición de entrada debe asimismo determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual y normalmente no debe exceder de ⇒ [...] ⇒ diez ⇒ años. A este respecto, debe tenerse particularmente en cuenta el hecho de que el nacional de un tercer país en cuestión haya sido objeto de más de una decisión de retorno u orden de expulsión o que haya entrado en el territorio de un Estado miembro estando en vigor una prohibición de entrada.

---

↓ nuevo

- (25) Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante las inspecciones a la salida en las fronteras exteriores, puede ser conveniente imponer una prohibición de entrada para evitar que vuelva a entrar en el futuro y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal. Cuando esté justificado, tras una evaluación individual y en aplicación del principio de proporcionalidad, la autoridad competente puede imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a fin de evitar el aplazamiento de la salida del nacional de un tercer país de que se trate.

---

↓ 2008/115/CE considerando 15

- (26) Debe corresponder a los Estados miembros decidir si la revisión de decisiones relativas al retorno implica o no la potestad para la autoridad o el órgano que las revisa de sustituir la decisión previa por su propia decisión relativa al retorno.

---

↓ 2008/115/CE considerando 16

- (27) El recurso al internamiento a efectos de expulsión se debe ~~limitar y~~ supeditar al principio de proporcionalidad por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos. Solo se justifica el internamiento para preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión, y si la aplicación de medidas menos coercitivas no es suficiente.

---

↓ nuevo

↻ Consejo

- (28) Debe imponerse el internamiento, después de una evaluación individual de cada caso, **↻ teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad del interesado ⌂** cuando exista riesgo de fuga, cuando el nacional de un tercer país evite o dificulte la preparación del retorno o el proceso de expulsión, o cuando el nacional de un tercer país de que se trate plantee un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.
- ↻ En aquellos casos en que la legislación nacional autorice el internamiento de menores, la consideración que debe primar es el interés superior del menor. ⌂**
- (29) Habida cuenta de que los periodos máximos de internamiento en algunos Estados miembros no son suficientes para garantizar la ejecución del retorno, procede establecer un periodo máximo de internamiento de entre tres y seis meses, que puede prolongarse, a fin de disponer de tiempo suficiente para llevar a buen término los procedimientos de retorno, sin perjuicio de las garantías establecidas que aseguren que el internamiento solo se aplique cuando sea necesario y proporcionado y mientras estén en curso los trámites de expulsión.

⇒ (29 bis) Cuando se haya dictado, en un procedimiento administrativo, una orden de internamiento de un nacional de un tercer país, el órgano jurisdiccional competente para apreciar la legalidad de dicha decisión debe estar facultado para tener en cuenta todos los hechos, pruebas y observaciones pertinentes que puedan presentarle las partes.

Si la medida de internamiento ha sido decidida en un procedimiento administrativo que vulnera el derecho del interesado a ser oído, el órgano jurisdiccional nacional competente para apreciar la legalidad de dicha decisión solo puede ordenar la suspensión de la medida de internamiento si considera, a la vista de todas las circunstancias de hecho y de derecho del caso, que esa vulneración ha privado efectivamente a quien la invoca de la posibilidad de ejercer mejor su defensa, y en tal grado que ese procedimiento administrativo hubiera podido llevar a un resultado diferente . ◀

- (30) La presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros impongan sanciones ◀ penales ▶ [...] ▶ efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas penas de prisión, en relación con las infracciones de las normas sobre migración, siempre que tales sanciones y penas sean compatibles con los objetivos de la presente Directiva, no comprometan su aplicación y se respeten plenamente los derechos fundamentales.

---

↓ 2008/115/CE considerando 17

⇒ Consejo

- (31) Debe darse a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento un trato digno y humano que respete sus derechos fundamentales y se ajuste al Derecho internacional y nacional. Sin perjuicio de la detención inicial por los servicios policiales, regulada por la legislación nacional, el internamiento debe llevarse a cabo, por regla general, en centros especializados de internamiento.

⇒ (31 bis) El internamiento de nacionales de terceros países para su expulsión, al no obedecer al hecho de que sean sospechosos de actividades delictivas, ni a la existencia de una condena penal, no debe efectuarse junto a presos comunes. Su separación de los presos comunes puede asegurarse también alojando a los nacionales de terceros países en zonas específicas de los centros penitenciarios, utilizadas exclusivamente para ese fin. ◀

---

↓ nuevo

↻ Consejo

- [ (32) ↻ [...] ↻ **Cuando** ↻ se aplique un procedimiento fronterizo de conformidad con el Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*], debe seguirse un procedimiento fronterizo específico para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular cuya solicitud de protección internacional en el marco de dicho procedimiento fronterizo de asilo haya sido denegada para garantizar la complementariedad directa entre los procedimientos fronterizos de asilo y de retorno y prevenir las lagunas entre los procedimientos. En tales casos, es necesario establecer normas específicas que garanticen la coherencia y la sinergia entre ambos procedimientos y preserven la integridad y eficacia de todo el proceso. ↻ **Los Estados miembros deben poder obtener una financiación adecuada de la Unión para llevar a cabo las actividades que sean necesarias en el contexto del procedimiento fronterizo.** ↻
- ↻ **Los Estados miembros que denieguen la entrada a un nacional de un tercer país que hubiera solicitado protección internacional en la frontera y que hayan decidido no aplicar la presente Directiva con arreglo a su artículo 2, apartado 2, letra a), deben conceder al interesado un trato equivalente al previsto en el procedimiento fronterizo.** ↻

- (33) Con el fin de garantizar un retorno efectivo en el marco del procedimiento fronterizo, no se debe conceder un plazo para la salida voluntaria. No obstante, **se puede conceder** un plazo para la salida voluntaria a los nacionales de terceros países que sean titulares de un documento de viaje válido y que cooperen con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno. En tales casos, para evitar la fuga, los nacionales de terceros países deben entregar el documento de viaje a la autoridad competente hasta su salida.
- (34) En aras de la rápida tramitación del asunto, debe concederse un plazo máximo para interponer un recurso contra una decisión de retorno tras una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional adoptada en el marco del procedimiento fronterizo.

(36) Es necesario y proporcionado garantizar que los nacionales de terceros países que ya hayan sido internados durante el examen de su solicitud de protección internacional en el marco del procedimiento fronterizo de asilo puedan ser mantenidos en régimen de internamiento con el fin de preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión, una vez que se haya denegado su solicitud. Para evitar que un nacional de un tercer país sea liberado automáticamente del internamiento y se le permita la entrada en el territorio del Estado miembro a pesar de habersele denegado un derecho de estancia, es necesario un periodo de tiempo limitado para tratar de ejecutar la decisión de retorno dictada en la frontera. El **↻ [...] ↻ internamiento ↻** en el marco del procedimiento fronterizo **↻ [...] ↻ ↻ no debe exceder ↻** de cuatro meses y **↻ solo debe mantenerse ↻** en tanto los trámites de expulsión estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia. Dicho periodo de internamiento debe entenderse sin perjuicio de otros periodos de internamiento establecidos por la presente Directiva. Cuando no haya sido posible ejecutar el retorno durante ese periodo, puede ordenarse que se prolongue el internamiento del nacional del tercer país en virtud de otra disposición de la presente Directiva y por la duración en ella prevista. ]<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Los considerandos 32 a 36 relacionados con el procedimiento fronterizo no forman parte de la orientación general.

↓ 2008/115/CE considerando 18  
(adaptado)  
⇒ nuevo  
⇒ Consejo

(37) Los Estados miembros deben poder acceder rápidamente a la información sobre ⇒ las decisiones de retorno y las ⇐ prohibiciones de entrada expedidas por otros Estados miembros. Este ~~intercambio de información~~ ⊗ acceso ⊗ debe efectuarse de conformidad con ⇒ el Reglamento (UE) ⇒ [...] ⇐ ⇒ **2018/1860** ⇐ <sup>6</sup> [*Reglamento sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular*] y ⇐ el Reglamento ⇒ **(UE) 2018/1861** <sup>7</sup> ⇐, ~~de 20 de diciembre de 2006, sobre el establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)~~ <sup>8</sup> ⇒ [...] ⇐ <sup>9</sup> ⇒ [...] ⇐ <sup>10</sup>

<sup>6</sup> [*Reglamento sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular*] (DO L ...).

<sup>7</sup> Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14).

<sup>8</sup> Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4).

<sup>9</sup>  
<sup>10</sup>

➡ (37 bis) El reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno puede contribuir a garantizar que la ejecución de los retornos sea más eficaz. Los Estados miembros deben utilizar a tal fin todos los medios disponibles de cooperación e intercambio de información. La Comisión debe evaluar los actos jurídicos de la Unión relativos a los retornos con el fin de lograr que las decisiones de retorno se ejecuten de modo más uniforme y coherente y que se reduzca la carga administrativa para las autoridades nacionales, en particular mediante el reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno, y, si ha lugar, presentar propuestas legislativas a tal efecto. ⬅

---

↴ nuevo

➡ Consejo

(38) El establecimiento de sistemas de gestión del retorno en los Estados miembros contribuye a la eficiencia del proceso de retorno. Cada sistema nacional debe facilitar información oportuna sobre la identidad y la situación jurídica del nacional de un tercer país que sea pertinente para la supervisión y el seguimiento de casos individuales. A fin de funcionar de manera eficiente y con el fin de reducir significativamente la carga administrativa, estos sistemas de retorno nacionales deben estar vinculados al Sistema de Información de Schengen para facilitar y acelerar la introducción de la información relacionada con el retorno, así como ➡ [...] ⬅ ➡ **a la plataforma establecida** ⬅ por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, de conformidad con el Reglamento (UE) .../... [*Reglamento de la Guardia Europea de Fronteras y Costas*].

---

↓ 2008/115/CE considerando 19

⇒ nuevo

- (39) La cooperación entre las instituciones implicadas en el proceso de retorno en todos sus niveles y el intercambio y fomento de las mejores prácticas ⇒ , en particular teniendo en cuenta y actualizando periódicamente el Manual de Retorno para reflejar la evolución jurídica y política, ⇔ deben acompañar la ejecución de la presente Directiva y proporcionar un valor añadido europeo.

---

↕ nuevo

- (40) La Unión presta apoyo financiero y operativo para lograr una aplicación efectiva de la presente Directiva. Los Estados miembros deben hacer el mejor uso posible de los instrumentos, programas y proyectos financieros de la Unión disponibles en el ámbito del retorno, en particular en virtud del Reglamento (UE) .../... [*Reglamento por el que se crea el Fondo de Asilo y Migración*], así como de la asistencia operativa de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, de conformidad con el Reglamento (UE) .../... [*Reglamento de la Guardia Europea de Fronteras y Costas*]. Este apoyo debe utilizarse en particular para establecer sistemas y programas de gestión del retorno al objeto de prestar asistencia logística, financiera y de otro tipo o asistencia en especie para apoyar el retorno —y, cuando proceda, la reintegración— de los nacionales de terceros países en situación irregular.

---

↓ 2008/115/CE considerando 20  
(adaptado)

- (41) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas comunes sobre retorno, expulsión, uso de medidas coercitivas, internamiento y prohibición de entrada, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la presente Directiva, puede lograrse mejor a nivel ~~comunitario~~ ☒ de la Unión ☒, la ~~Comunidad~~ ☒ esta ☒ puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado ☒ de la Unión Europea ☒. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

---

↓ 2008/115/CE considerando 21

- (42) Los Estados miembros deben aplicar la presente Directiva sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

---

↓ 2008/115/CE considerando 22

- (43) En consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989, el «interés superior del niño» debe ser una consideración primordial de los Estados miembros al aplicar la presente Directiva. De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el respeto de la vida familiar debe ser una consideración primordial de los Estados miembros al aplicar la presente Directiva.

---

↓ 2008/115/CE considerando 23

- (44) La aplicación de la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.

---

↓ 2008/115/CE considerando 24

- (45) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y tiene en cuenta los principios consagrados, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

---

↕ nuevo  
⇒ Consejo

- (46) La finalidad de la ejecución efectiva del retorno de los nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en los Estados miembros, de conformidad con la presente Directiva, es un componente esencial de los esfuerzos globales encaminados a atajar la ⇒ [...] ⇄ **inmigración ilegal** ⇄ y representa un motivo importante de interés público esencial.

(47) Las autoridades de retorno de los Estados miembros necesitan tratar los datos personales para garantizar la correcta aplicación de los procedimientos de retorno y la adecuada ejecución de las decisiones de retorno. A menudo, los terceros países de retorno no son objeto de decisiones de adecuación adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup> [redacted] <sup>12</sup>, y a menudo no han celebrado o no tienen intención de celebrar un acuerdo de readmisión con la Unión o de prever de otra manera garantías adecuadas a tenor del artículo 46 del Reglamento (UE) 2016/679 [redacted]. A pesar de los enormes esfuerzos de la Unión por cooperar con los principales países de origen de los nacionales de terceros países en situación irregular sujetos a una obligación de retorno, no siempre es posible garantizar que estos terceros países cumplan sistemáticamente la obligación establecida por el Derecho internacional de readmitir a sus propios nacionales. Los acuerdos de readmisión celebrados o en fase de negociación por la Unión o los Estados miembros que prevén garantías adecuadas para la transferencia de datos a terceros países de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (UE) 2016/679 [redacted] atañen a un número limitado de dichos terceros países. Cuando no existen tales acuerdos, las autoridades competentes de los Estados miembros deben transferir datos personales a efectos de la ejecución de las operaciones de retorno de la Unión, en consonancia con las condiciones establecidas en el artículo 49, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/679 [redacted].

---

<sup>11</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

~~<sup>12</sup> Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 4.5.2016, p. 89).~~

↓ 2008/115/CE considerando 25  
(adaptado)

- (48) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo ~~☒~~ n.º 22 ~~☒~~ sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al ~~☒~~ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ~~☒~~ constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por lo tanto, no está vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. Dado que, en la medida en que se aplica a los nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada de conformidad con el ~~Código de fronteras Schengen~~<sup>13</sup> ~~☒~~ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>14</sup> ~~☒~~, la presente Directiva desarrolla disposiciones del acervo de Schengen ~~en virtud del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea~~, Dinamarca, de conformidad con el artículo ~~5~~ ~~☒~~ 4 ~~☒~~ de dicho Protocolo, decidirá en un periodo de seis meses a partir de ~~la adopción de~~ ~~☒~~ que el Consejo haya adoptado una decisión sobre ~~☒~~ la presente Directiva, si la incorpora a su legislación nacional.

<sup>13</sup> ~~Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).~~

<sup>14</sup> Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

---

↓ 2008/115/CE considerando 26  
(adaptado)

- (49) En la medida en que se aplica a los nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada de conformidad con el  Reglamento (UE) 2016/399  Código de fronteras Schengen, la presente Directiva desarrolla  las  disposiciones del acervo de Schengen en las que Reino Unido no participa con arreglo a la Decisión 2000/365/CE del Consejo, ~~de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen~~<sup>15</sup>. Por otra parte, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo  n.º 21  sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda  respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia,  anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado  de Funcionamiento de la Unión Europea  ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Directiva y, ~~por tanto,~~ no está vinculado por la misma ~~en su totalidad~~ ni sujeto a su aplicación.

---

<sup>15</sup> Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

---

↓ 2008/115/CE considerando 27  
(adaptado)

- (50) En la medida en que se aplica a los nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada de conformidad con el  Reglamento (UE) 2016/399  Código de fronteras Schengen, la presente Directiva desarrolla  las  disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa con arreglo a la Decisión 2002/192/CE del Consejo, ~~de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen~~<sup>16</sup>. Por otra parte, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo  n.º 21  sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda  respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia,  anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado  de Funcionamiento de la Unión Europea  constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva y, ~~por tanto,~~ no está vinculada por la misma ~~en su totalidad~~ ni sujeta a su aplicación.

---

<sup>16</sup> Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

---

↓ 2008/115/CE considerando 28  
(adaptado)

- (51) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, la presente Directiva, en la medida en que se aplica a los nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada de conformidad con el ~~Reglamento (UE) 2016/399~~ ~~Código de fronteras Schengen~~, desarrolla las ~~disposiciones del acervo de Schengen~~ en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos ~~dos Estados~~ a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el ~~punto C del artículo 1~~ ~~, punto C,~~ ~~de la Decisión 1999/437/CE del Consejo~~<sup>17</sup> ~~sobre determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.~~

---

<sup>17</sup> Decisión 1999/437/CE del Consejo, 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

---

↓ 2008/115/CE considerando 29  
(adaptado)

- (52) Por lo que se refiere a Suiza, la presente Directiva, en la medida en que se aplica a los nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada de conformidad con el ~~☒~~ Reglamento (UE) 2016/399 ~~☒~~ ~~Código de fronteras Schengen~~, desarrolla ~~☒~~ las ~~☒~~ disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>18</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el ~~punto C del~~ artículo 1 ~~☒~~ , punto C, ~~☒~~ de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo<sup>19</sup>, ~~sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de dicho Acuerdo.~~

---

<sup>18</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

<sup>19</sup> Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

---

↓ 2008/115/CE considerando 30  
(adaptado)

- (53) Por lo que se refiere a Liechtenstein, la presente Directiva, en la medida en que se aplica a los nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de entrada de conformidad con el ~~⊗~~ Reglamento (UE) 2016/399 ~~⊗~~ ~~Código de fronteras Schengen~~, desarrolla ~~⊗~~ las ~~⊗~~ disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>20</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el ~~punto C del~~ artículo 1 ~~⊗~~ , punto C, ~~⊗~~ de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE<sup>21</sup> ~~2008/261/CE~~<sup>22</sup> del Consejo, ~~sobre la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y la aplicación provisional de algunas disposiciones de dicho Protocolo.~~

---

<sup>20</sup> DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

<sup>21</sup> Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

<sup>22</sup> DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.

---

↴ nuevo

- (54) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a la Directiva anterior. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de la Directiva anterior.
- (55) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho nacional de la Directiva, que figura en el anexo I,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

##### **Objeto**

La presente Directiva establece normas y procedimientos comunes que deberán aplicarse en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, de conformidad con los derechos fundamentales como principios generales del Derecho ~~comunitario~~  de la Unión , así como del Derecho internacional, incluidas las obligaciones en materia de protección de los refugiados y de derechos humanos.

#### *Artículo 2*

##### **Ámbito de aplicación**

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de un Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar la presente Directiva a los nacionales de terceros países:
- a) a los que se deniegue la entrada con arreglo al artículo ~~1413~~ del  Reglamento (UE) 2016/399  ~~Código de fronteras Schengen~~, o que sean detenidos o interceptados por las autoridades competentes con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro y no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro;
  - b) que estén sujetos a medidas de retorno que sean constitutivas de sanciones penales o consecuencia de sanciones penales, con arreglo a la legislación nacional, o que estén sujetos a procedimientos de extradición.
3. La presente Directiva no se aplicará a los beneficiarios del derecho ~~comunitario~~ a la libre circulación  en virtud del Derecho de la Unión , con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 5, del  Reglamento (UE) 2016/399  ~~Código de fronteras Schengen~~.

### Artículo 3

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «nacional de un tercer país» cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo ~~17~~ 20 ~~del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea~~ ~~17~~ y que no sea un beneficiario del derecho comunitario a la libre circulación ~~en virtud del Derecho de la Unión~~ con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 5, del ~~Reglamento (UE) 2016/399~~ ~~Código de fronteras Schengen~~;
2. «situación irregular» la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo ~~65~~ del ~~Reglamento (UE) 2016/399~~ ~~Código de fronteras Schengen~~ u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en ese Estado miembro;

3. «retorno» el proceso de vuelta de un nacional de un tercer país, bien sea en acatamiento voluntario de una obligación de retorno, bien de modo forzoso a:

a) su país de origen, o

b) un país de tránsito con arreglo a acuerdos de readmisión ~~comunitarios~~  de la Unión  o bilaterales o de otro tipo, u

c) otro tercer país al que el nacional de un tercer país decida volver voluntariamente y en el cual será admitido;  o

**d) un tercer país en el que el nacional de un tercer país tenga derecho de entrada y residencia; o**

☞ e) como medida de última instancia, si el retorno a un tercer país de los contemplados en las letras a) a d) no puede ejecutarse por la falta de cooperación del tercer país o del nacional de un tercer país en el procedimiento de retorno, cualquier tercer país con el que se haya celebrado un acuerdo bilateral o de la UE en el que se prevea la admisión y **la autorización de estancia** del nacional de un tercer país y en el que se respeten las normas internacionales de derechos humanos con arreglo al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, siempre y cuando ninguna norma internacional, europea o nacional impida el retorno. **Cuando el retorno se efectúe a un tercer país que tenga una frontera común con un Estado miembro, será necesario el acuerdo previo de este último antes de iniciar negociaciones sobre cualquier acuerdo bilateral de este tipo;** ☹

4. «decisión de retorno» una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se declare irregular la situación de un nacional de un tercer país y se imponga o declare una obligación de retorno;
5. «expulsión» la ejecución de la obligación de retornar, es decir, el transporte físico fuera del Estado miembro;

6. «prohibición de entrada» una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se prohíba la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros por un periodo de tiempo determinado ➡ [...] Ⓞ ;
7. «riesgo de fuga» la existencia de motivos en un caso concreto que se basen en criterios objetivos definidos por ley y que hagan suponer que un nacional de un tercer país sujeto a procedimientos de retorno pueda fugarse;
8. «salida voluntaria» el cumplimiento de la obligación de retorno en el plazo fijado a tal efecto en la decisión de retorno;
9. «personas vulnerables» ➡ **entre otras,** Ⓞ los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos menores y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual ➡ [...] Ⓞ ➡ ; Ⓞ
- ➡ 10. «otra autorización que otorgue un derecho de estancia» cualquier documento expedido por un Estado miembro a un nacional de un tercer país que le autorice a permanecer en su territorio, que no sea un permiso de residencia en el sentido del artículo 2, punto 16, del Reglamento 2016/399, ni un visado para estancia de larga duración en el sentido del artículo 2, punto 14, del Reglamento 2018/1860 (Reglamento SIS sobre Retorno), ni el documento a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 2013/33/UE. Ⓞ

## Artículo 4

### Disposiciones más favorables

1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables de:
  - a) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la ~~Comunidad~~  Unión  o la ~~Comunidad~~  Unión  y sus Estados miembros y uno o varios terceros países;
  - b) acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos entre uno o varios Estados miembros y uno o varios terceros países.
2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de cualquier disposición del acervo ~~comunitario~~  de la Unión  en el ámbito de la inmigración y del asilo que pueda ser más favorable para el nacional de un tercer país.
3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones que sean más favorables para las personas a quienes se aplica, a condición de que tales disposiciones sean compatibles con la presente Directiva.
4. Por lo que respecta a los nacionales de terceros países excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva con arreglo al artículo 2, apartado 2, letra a), los Estados miembros:
  - a) se asegurarán de que el trato y el nivel de protección no sean menos favorables que los establecidos en el artículo ~~108~~, apartados 4 y 5 (limitaciones al recurso a medidas coercitivas), el artículo ~~119~~, apartado 2, letra a) (aplazamiento de la expulsión), el artículo ~~1714~~, apartado 1, letras b) y d) (asistencia sanitaria urgente y toma en consideración de las necesidades de las personas vulnerables) y los artículos ~~1916~~ y ~~2017~~ (condiciones del internamiento), y
  - b) respetarán el principio de no devolución.

*Artículo 5*

**No devolución, proporcionalidad, interés superior del niño , vida familiar y estado de salud**

Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta:

- a) el interés superior del niño,
- b) la vida familiar,
- c) el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate,

y respetarán el principio de no devolución y el principio de proporcionalidad .

---

↓ nuevo  
↻ Consejo

*Artículo 6*

**Riesgo de fuga**

1. **↻ Al aplicar el presente artículo, la existencia o ausencia de riesgo de fuga se determinará sobre la base de una evaluación global de las circunstancias específicas de cada caso. ↻** Los criterios objetivos contemplados en el artículo 3, punto 7, incluirán, como mínimo, los criterios siguientes:

↻ [...] ↻

↻ [...] ↻

↻ [...] ↻

- d) entrada ilegal en el territorio de los Estados miembros **↻, o detención o interceptación en relación con el cruce irregular de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire ↻** ;
- e) movimiento no autorizado **↻, o tentativa de movimiento no autorizado, ↻** al territorio de otro Estado miembro **↻, también cuando se produzca tras el tránsito por un país tercero ↻** ;

- f) manifestación explícita de la voluntad de no cumplir las medidas relacionadas con el retorno aplicadas en virtud de la presente Directiva **o, o actos que demuestren claramente la voluntad de no cumplir dichas medidas** ;
- g) el hecho de ser objeto de una decisión de retorno dictada por otro Estado miembro;
- h) incumplimiento de una decisión de retorno **dentro del plazo otorgado** para la salida voluntaria;
- i) incumplimiento **del** artículo 8, apartado 2, **o del artículo 9, apartado 3, de la presente Directiva** ;
- j) incumplimiento de la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno a que se refiere el artículo 7;
- k) existencia de una condena **previa** por una infracción penal **considerada grave con arreglo al Derecho nacional de los Estados miembros o por una infracción de las contempladas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, cometida dentro de la Unión Europea** ;

**o**

- m) utilización de documentos de identidad **o de viaje falsos o falsificados, o de permisos de residencia, visados o documentos justificativos de las condiciones de entrada** falsos o falsificados, destrucción o eliminación de cualquier otra forma de **tales documentos, utilización de alias con intenciones fraudulentas, suministro de otro tipo de información falsa verbalmente o por escrito** o negativa a facilitar **datos biométricos** según lo exigido por la legislación nacional o de la Unión **o u otro tipo de oposición fraudulenta a un procedimiento de retorno** ;

n) oposición violenta  [...]  a los procedimientos de retorno;

[...]

p) incumplimiento de una prohibición de entrada  [...]   válida  .

r) riesgo para el **orden** público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

Los Estados miembros podrán establecer criterios objetivos adicionales en su legislación nacional, como la falta de documentación que acredite la identidad o la existencia de una investigación criminal o un proceso penal en curso por una infracción penal.

2.  [...]

[...]   Los  Estados miembros establecerán que se presume riesgo de fuga en un caso individual, a menos que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla alguno de los criterios objetivos mencionados en el apartado 1, letras  f,  m), n)  [...]   o  p).

Los Estados miembros podrán establecer en su legislación nacional que se presume riesgo de fuga en un caso concreto, a menos que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla alguno de los criterios objetivos mencionados en el apartado 1, letras d), e), g), h), k), i), j) o r).

## Artículo 7

### Obligación de cooperar

1. Los Estados miembros impondrán a los nacionales de terceros países la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno. Esta obligación incluirá, en particular [...]:
  - a) la obligación de facilitar todos los elementos necesarios para establecer o verificar la identidad y, si ha lugar, de demostrar que se han realizado gestiones solicitadas;
  - b) la obligación de informar sobre los terceros países de tránsito;
  - c) la obligación de proporcionar una dirección fiable a las autoridades competentes, de la forma y en el plazo establecidos por la legislación nacional, y de comparecer y estar disponible a lo largo de los procedimientos;
  - d) la obligación de presentar a las autoridades competentes de los terceros países una solicitud para obtener un documento de viaje válido y de proporcionar toda la información y las declaraciones necesarias para obtener tal documento, y la obligación de cooperar con dichas autoridades; [...];
  - e) comparecer personalmente cuando así se exija en el lugar necesario a tal fin, ante las autoridades nacionales competentes y las autoridades competentes del tercer país.

2. Los elementos mencionados en el apartado 1, letra a), incluirán las declaraciones de los nacionales de terceros países y los documentos que obren en su poder sobre la identidad, la nacionalidad o nacionalidades, la [...], fecha y el lugar de nacimiento, el país o países y el lugar o lugares de residencia anterior, las rutas de viaje y los documentos de viaje , así como los datos biométricos.
3. Los Estados miembros informarán a los nacionales de terceros países de las obligaciones que les incumben en virtud del apartado 1 y de las consecuencias que acarrearía [...] su incumplimiento , incluidas las penas previstas en la legislación nacional de los Estados miembros, en consonancia con los principios del estado de Derecho. Los Estados miembros establecerán las modalidades del suministro de esta información [...].

---

↓ 2008/115/CE (adaptado)

⇒ nuevo

⇒ Consejo

## CAPÍTULO II

### FINALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN IRREGULAR

*Artículo ~~86~~*

#### Decisión de retorno

1. Los Estados miembros dictarán una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio, sin perjuicio de las excepciones contempladas en los apartados 2 a 5  ~~y en el apartado 7 y de la situación a que se refiere el artículo 13, apartado 2. El nacional del tercer país deberá acatar esta decisión~~.
2. ~~[...]~~ ~~Sin perjuicio del Reglamento (UE) n.º 604/2013, a~~ los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en el territorio de un Estado miembro y sean titulares de un permiso de residencia válido ~~[...]~~ ~~o un visado para estancia de larga duración~~ expedido por otro Estado miembro se les exigirá que se dirijan de inmediato al territorio de ~~[...]~~ ~~este último~~ Estado miembro. ~~[...]~~  
~~Si la~~ ~~[...]~~ ~~salida inmediata del nacional de un tercer país fuera necesaria por motivos de orden público, de seguridad pública o de seguridad nacional, se aplicará el apartado 1~~.

➔ En caso de que el nacional de un tercer país de que se trate no cumpla esta exigencia, se aplicará el apartado 1 y el Estado miembro que haya dictado la decisión de retorno entablará consultas con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/1860 sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular .

El Estado miembro que expidió el permiso de residencia o el visado para estancia de larga duración estará obligado a admitir al nacional del tercer país en su territorio si notifica al Estado miembro en el que se ha dictado la decisión de retorno que mantiene la validez del permiso o del visado o si no toma una decisión dentro del plazo fijado en el artículo 10, letra e), del Reglamento (UE) 2018/1860.

Si el Estado miembro que expidió el permiso de residencia o el visado para estancia de larga duración notifica al Estado miembro en el que se ha dictado la decisión de retorno que no mantiene la validez del permiso o del visado, el Estado miembro que ha dictado la decisión de retorno tomará las medidas necesarias para que se ejecute su decisión. ◀

➤ 2 bis. Sin perjuicio del Reglamento (UE) n.º 604/2013, a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en el territorio de un Estado miembro y sean titulares de otra autorización que otorgue un derecho de estancia expedida por otro Estado miembro se les exigirá que se dirijan de inmediato al territorio de este último Estado miembro. En caso de que el nacional de un tercer país de que se trate no cumpla esta exigencia, o si su salida inmediata fuera necesaria por motivos de orden público, de seguridad pública o de seguridad nacional, se aplicará el apartado 1. ◀

3. Los Estados miembros podrán abstenerse de dictar una decisión de retorno contra un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio si otro Estado miembro se hace cargo del mencionado nacional en virtud de acuerdos o convenios bilaterales vigentes  el 13 de enero de 2009  ~~en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva~~. En ese caso, el Estado miembro que se haya hecho cargo del nacional de un tercer país de que se trate aplicará el apartado 1.

4. Los Estados miembros podrán, en cualquier momento, decidir conceder a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio un permiso de residencia autónomo , un visado para estancia de larga duración  u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo. En este caso no se dictará ninguna decisión de retorno. De haberse ya dictado, se revocará la decisión de retorno o se suspenderá durante el periodo de validez del permiso de residencia , del visado para estancia de larga duración  o de otra autorización que otorgue un derecho de estancia.
5. Si el nacional de un tercer país que se halla en situación irregular en el territorio de un Estado miembro tiene pendiente un procedimiento ~~pendiente~~ de renovación del permiso de residencia , visado para estancia de larga duración  u otra autorización que otorgue el derecho de estancia, el Estado miembro considerará la posibilidad de abstenerse de dictar una decisión de retorno hasta que finalice el procedimiento pendiente, ~~sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6.~~

6. ⇒ Los Estados miembros dictarán una decisión de retorno de según lo dispuesto en su legislación nacional.

a) en el mismo acto en el que conste la decisión de finalización o de denegación de una estancia legal de un nacional de un tercer país —que puede ser, en particular una decisión por la que no se le conceda el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria de conformidad con el Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre los requisitos para obtener protección internacional*] o.

b) junto con la decisión de finalización o de denegación de una estancia legal de un nacional de un tercer país —que puede ser, en particular, una decisión por la que no se le conceda el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria de conformidad con el Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre los requisitos para obtener protección internacional*]— o sin demora indebida tras la adopción de dicha decisión.

La presente Directiva no impedirá a los Estados miembros adoptar una decisión de de retorno sobre la finalización de la situación regular, unida a de retorno y/o una decisión de expulsión y/o a una prohibición de entrada, en una única decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial, si así lo dispone su legislación nacional, sin perjuicio de las garantías procedimentales previstas en el Capítulo III y otras disposiciones pertinentes del Derecho comunitario y nacional.

---

↓ nuevo

→ Consejo

→ [...] → El presente apartado se entenderá → sin perjuicio de las garantías previstas en el capítulo III y en otras disposiciones pertinentes del Derecho nacional y del Derecho de la Unión. → En particular, los Estados miembros se asegurarán de que se suspendan los efectos legales de una decisión de retorno en espera del resultado de un recurso presentado de conformidad con el [artículo 53 del Reglamento (UE) .../... Reglamento sobre el procedimiento de asilo] en caso de que el nacional del tercer país esté autorizado para permanecer en el territorio del Estado miembro en cuestión de conformidad con el [artículo 54, apartado 1, o el artículo 54, apartado 2 ter, del Reglamento (UE) .../... Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. →

→ 7. Los Estados miembros podrán reconocer toda decisión de retorno dictada de conformidad con el apartado 1 por las autoridades competentes de otros Estados miembros de conformidad con la Directiva 2001/40/CE del Consejo. En tales casos, el retorno se efectuará con arreglo a la legislación aplicable del Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento de retorno.

8. Los Estados miembros cooperarán cuando sea necesario, **a través de los puntos de contacto designados**, para facilitar la ejecución de las decisiones de retorno. **En particular, los Estados miembros podrán cooperar permitiendo el tránsito por el territorio de otro Estado miembro para el cumplimiento de una decisión de retorno o la obtención de documentos de viaje. Las modalidades de tal cooperación podrán definirse en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales y podrán incluir** condiciones relativas al acompañamiento por escoltas, los plazos de respuesta y los costes asociados. 

---

↓ 2008/115/CE

⇒ nuevo

#### *Artículo ~~97~~*

#### **Salida voluntaria**

1. La decisión de retorno establecerá un plazo adecuado, cuya duración ⇒ máxima será de ⇐ ~~oscilará entre siete y~~ treinta días, para la salida voluntaria, sin perjuicio de las excepciones contempladas en los apartados 2 y 4. Los Estados miembros podrán disponer en su legislación nacional que este plazo se concederá únicamente a petición del nacional de un tercer país interesado. En tal caso, los Estados miembros informarán a los nacionales de terceros países de que se trate de la posibilidad de presentar una solicitud en este sentido.

El plazo establecido en el párrafo primero no excluirá la posibilidad para los nacionales de terceros países de una salida anticipada.

---

↓ nuevo

↻ Consejo

La duración del plazo para la salida voluntaria se determinará teniendo debidamente en cuenta las circunstancias ↻ [...] ↻ del ↻ caso ↻ [...] ↻ .

---

↓ 2008/115/CE (adaptado)

⇒ nuevo

↻ Consejo

2. Los Estados miembros prorrogarán cuando sea necesario el plazo de salida voluntaria durante un tiempo prudencial, atendiendo a las circunstancias concretas del caso de que se trate, como son la duración de la estancia, la existencia de niños escolarizados y la existencia de otros vínculos familiares y sociales.
3. Durante el plazo de salida voluntaria podrán imponerse determinadas obligaciones para evitar el riesgo de fuga, tales como la presentación periódica ante las autoridades, el depósito de una fianza adecuada, la entrega de documentos o la obligación de permanecer en un lugar determinado.

4. ⇒ Sin perjuicio de la posibilidad de que el nacional de un tercer país acate voluntariamente la obligación de retorno y reciba asistencia de conformidad con el artículo 14, apartado 3, los  ⇒  [...]  Estados miembros no concederán un plazo de salida voluntaria en los siguientes casos: ⇐

a) ~~Si existiera~~  cuando exista  riesgo de fuga ⇒ determinado de conformidad con el artículo 6 ⇐ ⇐

b)  [...]

~~o si  cuando  la persona  el nacional de un tercer país  de que se trate representara  plantee  un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional, los Estados miembros podrán abstenerse de conceder un plazo para la salida voluntaria, o podrán conceder un periodo inferior a siete días.~~

⇒ Los Estados miembros podrán no conceder un plazo para la salida voluntaria en caso de que se haya desestimado una solicitud de permanencia legal por ser manifiestamente infundada, fraudulenta o inadmisibile.

⇒ Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el presente apartado a los menores y a las familias con niños.

## Artículo ~~108~~

### Expulsión

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para hacer cumplir la decisión de retorno cuando no se haya concedido un plazo para la salida voluntaria de conformidad con el artículo ~~97~~, apartado 4, o cuando no se haya cumplido con la obligación de retorno dentro del plazo para la salida voluntaria concedido de conformidad con el artículo ~~97~~.  
⇒ Estas medidas incluirán todas las ~~gestiones~~ que sean necesarias para confirmar la identidad de los nacionales de terceros países en situación irregular que no sean titulares de un documento de viaje válido y para obtener ~~[...]~~ ~~tal documento~~, incluidas las ~~sanciones que estipule el Derecho nacional cuando así lo dispongan los Estados miembros, en consonancia con los principios del estado de Derecho~~.
2. En caso de que un Estado miembro haya concedido un plazo para la salida voluntaria de conformidad con el artículo ~~97~~, la decisión de retorno solo podrá hacerse cumplir una vez haya expirado dicho plazo, a no ser que durante el mismo surgiera un riesgo a tenor del artículo ~~97~~, apartado 4.

3. Los Estados miembros podrán adoptar por separado una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se ordene la expulsión.
4. En los casos en que los Estados miembros utilicen, como último recurso, medidas coercitivas para llevar a cabo la expulsión de un nacional de un tercer país que se oponga a su expulsión, tales medidas serán proporcionadas y la fuerza ejercida no irá más allá de lo razonable. Se aplicarán según establezca la legislación nacional, de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.
5. Al llevar a cabo expulsiones por vía aérea, los Estados miembros tendrán en cuenta las Directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea anejas a la Decisión 2004/573/CE.
6. Los Estados miembros crearán un sistema eficaz de control del retorno forzoso.
- ➔ 7. Los Estados miembros podrán decidir que los costes asociados a la expulsión, incluido el internamiento de conformidad con los artículos 18 y 22, sean soportados por el nacional del tercer país de que se trate o por otra persona o entidad firmante de una declaración de toma a cargo que haya facilitado la entrada y estancia en la Unión Europea ◀

*Artículo ~~119~~*

**Aplazamiento de la expulsión**

1. Los Estados miembros aplazarán la expulsión:
  - a) cuando esta vulnere el principio de no devolución, o
  - b) mientras se le otorgue efecto suspensivo de acuerdo con el artículo ~~16~~ ~~13~~, apartado ~~2~~.
2. Los Estados miembros podrán aplazar la expulsión durante un periodo oportuno de tiempo, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. En particular, los Estados miembros tendrán en cuenta:
  - a) el estado físico o la capacidad mental del nacional de un tercer país;
  - b) razones técnicas, tales como la falta de capacidad de transporte o la imposibilidad de ejecutar la expulsión debido a la falta de identificación.
3. Si se aplaza una expulsión, tal y como se establece en los apartados 1 y 2, podrán imponerse las obligaciones establecidas en el artículo ~~97~~, apartado 3, al nacional de un tercer país de que se trate.

*Artículo ~~1240~~*

**Retorno y expulsión de menores no acompañados**

1. Antes de dictar una decisión de retorno respecto de un menor no acompañado, se concederá la asistencia de los servicios pertinentes distintos de las autoridades encargadas de la ejecución del retorno, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del niño.
2. Antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado miembro se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados en el Estado de retorno.

*Artículo ~~1344~~*

**Prohibición de entrada**

1. Las decisiones de retorno deberán ir acompañadas de una prohibición de entrada:
  - a) si no se ha concedido ningún plazo para la salida voluntaria, o
  - b) si la obligación de retorno no se ha cumplido.

En otros casos, las decisiones de retorno podrán ir acompañadas de una prohibición de entrada ☞ , también si el nacional del tercer país se ha acogido a la asistencia para la reintegración ☞.

---

↓ nuevo

→ Consejo

2. Los Estados miembros podrán imponer una prohibición de entrada que no acompañe a una decisión de retorno a un nacional de un tercer país que haya permanecido en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya estancia irregular se haya detectado en relación con las inspecciones fronterizas llevadas a cabo a la salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, cuando esté justificado atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad →, y evitando en la medida de lo posible el aplazamiento de la salida del nacional del tercer país de que se trate →.

---

↓ 2008/115/CE

→ Consejo

32. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y, en principio, su vigencia no excederá de → [...] → diez → años. Podrá sin embargo exceder de → [...] → diez → años si el nacional de un tercer país representa una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

43. Los Estados miembros considerarán la posibilidad de revocar ~~o, acortar~~ o suspender la prohibición de entrada dictada de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, contra un nacional de un tercer país si este puede demostrar que ha abandonado el territorio del Estado miembro en pleno cumplimiento de una decisión de retorno.

~~Los Estados miembros podrán supeditar la revocación o suspensión de la prohibición de entrada al pago por el nacional del tercer país de que se trate de los costes derivados de la decisión adoptada de conformidad con el artículo 10, apartado 7.~~

Las víctimas de la trata de seres humanos a quienes se haya concedido un permiso de residencia de conformidad con la Directiva 2004/81/CE del Consejo, ~~de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes~~<sup>23</sup> no estarán sujetas a prohibición de entrada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra b), a condición de que el nacional de un tercer país de que se trate no represente una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

Los Estados miembros podrán abstenerse de dictar, revocar o suspender una prohibición de entrada en casos concretos, por motivos humanitarios.

Los Estados miembros podrán revocar o suspender una prohibición de entrada en casos concretos o para determinados tipos de casos, por otros motivos.

---

<sup>23</sup> Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DO L 261 de 6.8.2004, p. 19).

~~54. [...] C y tendrá en cuenta sus intereses, de conformidad con el artículo 25 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen<sup>24</sup> [...] C<sup>25</sup>~~

~~65.~~ Los apartados 1 a ~~54~~ se aplicarán sin perjuicio del derecho a la protección internacional, tal como lo define el artículo 2, letra a), de la Directiva ~~2011/95/UE 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida<sup>26</sup>~~, en los Estados miembros.

---

<sup>24</sup> ~~DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.~~

<sup>25</sup>

<sup>26</sup> ~~Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304 de 30.9.2004, p. 12).~~

---

↓ nuevo

⇒ Consejo

## Artículo 14

### Gestión del retorno

1. Cada Estado miembro establecerá, gestionará, mantendrá y desarrollará un sistema nacional de gestión del retorno, que tratará toda la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a la gestión de los casos individuales y a cualquier procedimiento relacionado con el retorno.
2. El sistema nacional se establecerá de tal manera que se garantice la compatibilidad técnica que permita la comunicación con [...] la plataforma establecida de conformidad con el artículo 50 del Reglamento (UE).../... [Reglamento de la Guardia Europea de Fronteras y Costas].
3. Los Estados miembros establecerán , de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, programas [...] destinados a apoyar el retorno voluntario de los nacionales de terceros países en situación irregular que sean nacionales de los terceros países que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 2018/1806<sup>27</sup> [...] <sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 303 de 28.11.2018, p. 39).

<sup>28</sup>

➤ [...] ➤ Dichos programas podrán consistir en asistencia logística, financiera y de otra índole, material o en especie, incluido el apoyo a la reintegración en el tercer país de retorno.

La concesión de dicha asistencia, incluida su naturaleza y alcance, ➤ [...] ➤ podrá decidirse teniendo en cuenta la cooperación del nacional de un tercer país de que se trate con las autoridades competentes de los Estados miembros, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Directiva ➤, y quedar supeditada a las condiciones y los motivos de exclusión que determinen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, en particular en relación con la asistencia para la reintegración en el país tercero de retorno. ➤ .

➤ La asistencia a que se refiere el presente apartado no se concederá, por regla general, a los nacionales de terceros países que se hayan acogido ya a la asistencia para la reintegración proporcionada por un Estado miembro. ➤

## CAPÍTULO III

### GARANTÍAS PROCEDIMENTALES

#### *Artículo ~~1512~~*

#### **Forma**

1. Las decisiones de retorno y —si se dictan— las decisiones de prohibición de entrada y de expulsión se dictarán por escrito y consignarán los fundamentos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso de que se dispone.

La información sobre los fundamentos de hecho podrá sujetarse a limitaciones en los casos en que el Derecho nacional permita la restricción del derecho de información, en particular para salvaguardar la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública y para la prevención, investigación, detección y persecución de delitos.

2. Los Estados miembros proporcionarán, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de las decisiones relativas al retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende.

3. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el apartado 2 a los nacionales de terceros países que hayan entrado ilegalmente en el territorio de un Estado miembro y que no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en él.

En tales casos, las decisiones relativas al retorno a que se refiere el apartado 1 se consignarán a través de un formulario tipo según disponga la legislación nacional.

Los Estados miembros facilitarán folletos informativos generales en los que se explicarán los principales elementos del formulario tipo en al menos cinco de las lenguas que con mayor frecuencia utilicen o comprendan los inmigrantes ilegales que llegan al Estado miembro de que se trate.

#### *Artículo ~~16~~<sup>13</sup>*

#### **Vías de recurso**

1. Se ~~reconocerá al nacional de un tercer país de que se trate~~ el derecho efectivo a interponer recurso contra las decisiones relativas al retorno ~~de un tercer país de que se trate~~, conforme a lo dispuesto en el artículo ~~15~~<sup>12</sup>, apartado 1, ante ~~un órgano jurisdiccional~~ ~~administrativa u otro órgano competente compuesto por miembros imparciales y con garantías de independencia.~~

---

↓ nuevo

↻ Consejo

↻ [...] ↻

---

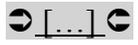
↓ 2008/115/CE (adaptado)

↻ Consejo

↻ [...] ↻ u órgano ↻ [...] ↻ ~~salvo cuando la suspensión temporal sea ya de aplicación en virtud de la legislación nacional.~~

↻ 2. Para dar cumplimiento al principio de tutela judicial efectiva, se reconocerá a los nacionales de terceros países el derecho a interponer recurso contra las decisiones de retorno ante al menos una instancia **jurisdiccional.** ↻

- 
- ↓ nuevo
  - ☛ Consejo



➔ 3. Los Estados miembros dispondrán en su legislación nacional el plazo más breve posible, que no podrá en ningún caso exceder de catorce días, para interponer recurso contra las decisiones de retorno. Estos plazos empezarán a correr a partir de la fecha en que se notifique la decisión de retorno al nacional del tercer país o a su representante legal, o a partir de otra fecha determinada de conformidad con la legislación nacional, en particular cuando el nacional del tercer país se haya fugado.

Si la decisión de retorno se basa o se dicta en el mismo acto que una decisión por la que no se le conceda al nacional del tercer país el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria de conformidad con el Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre los requisitos para obtener protección internacional*], los plazos para interponer recurso contra una decisión de retorno serán los establecidos en el Derecho nacional de conformidad con el [artículo 53, apartado 6, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

➔ Si la decisión de retorno se basa o se dicta en el mismo acto que una decisión de finalización o de denegación de una estancia legal, los plazos para interponer recurso contra la decisión de retorno podrán ser, **no obstante lo dispuesto en el párrafo primero**, los que establezca el Derecho nacional, pero no podrán exceder de treinta días.

⇒ [...] ⇐

⇒ 4. Los Estados miembros tomarán medidas para asegurarse de que el órgano jurisdiccional finalice ⇐ el examen del recurso ⇒ [...] ⇐ ⇒ en el plazo más breve posible. ⇐

⇒ 4 bis. Los Estados miembros garantizarán que el órgano jurisdiccional **verifique** el cumplimiento de los requisitos derivados ⇐ del principio de no devolución ⇒ [...] ⇐ ⇒ bien a petición del nacional del tercer país, o bien ⇐ de oficio ⇒ [...] ⇐ ⇒, en el contexto de todo recurso interpuesto de conformidad con el apartado 1, a menos que **dicho cumplimiento** ya haya **sido verificado** un órgano jurisdiccional ⇐ en el contexto de un procedimiento llevado a cabo en aplicación del Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*] ⇒ [...] ⇐ ⇒ **y que no hayan surgido ni hayan sido aportados por el nacional del tercer país nuevos elementos o conclusiones pertinentes en relación con el respeto del principio de no devolución que modifiquen sustancialmente las circunstancias específicas del caso**. ⇐

⇒ [...] ⇐

⇒ 4 ter. Los Estados miembros podrán prever procedimientos de recurso administrativo anteriores al recurso ante un órgano jurisdiccional a tenor de lo dispuesto en el apartado 1, siempre y cuando el recurso administrativo no afecte a **la eficacia de la tutela judicial**. ⇐

---

↓ 2008/115/CE

⇒ Consejo

53. El nacional de un tercer país de que se trate tendrá la posibilidad de obtener ⇒ [...] ⇒ asistencia jurídica ⇒ , representación ⇒ legal ⇒ y, en su caso, asistencia lingüística.
64. Los Estados miembros velarán por que la asistencia jurídica y/o la representación legal necesaria se conceda, previa ⇒ [...] ⇒ ⇒ petición ⇒ , de forma gratuita con arreglo a la legislación nacional pertinente o las normas relativas a la asistencia jurídica gratuita, y podrán disponer que tal asistencia jurídica y/o representación legal gratuita esté sujeta a las condiciones establecidas en el ⇒ [...] ⇒ ⇒ Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] ⇒ .

⇒ Artículo 16 bis ⇒

⇒ Efecto suspensivo ⇒

- ⇒ 1. Los Estados miembros deberán disponer que, durante el procedimiento de recurso en primera instancia, la ejecución de una decisión de retorno se suspenda automáticamente o bien pueda ser suspendida por un órgano jurisdiccional, ya sea a petición del nacional del tercer país de que se trate o de oficio. ⇒

- ⇒ 2. **En todo caso, los Estados miembros deberán disponer que la ejecución de la decisión de retorno se suspenda cuando haya riesgo de vulneración del principio de no devolución.** ☹
- ⇒ 3. **En los demás casos, los Estados miembros podrán decidir que se suspenda la ejecución de la decisión de retorno durante el procedimiento de recurso en primera instancia.**
4. **Cuando los Estados miembros prevean la posibilidad de suspender la ejecución de la decisión de retorno previa petición, los Estados miembros establecerán en su legislación nacional los plazos más breves posibles para la interposición de las solicitudes de suspensión de la ejecución de decisiones de retorno, plazos que no podrán exceder en ningún caso de los plazos de recurso a que se refiere el artículo 16. Los Estados miembros se asegurarán de que las solicitudes de suspensión de la ejecución de las decisiones de retorno ser resuelvan en el plazo más corto posible a partir de su interposición por el nacional del tercer país de que se trate.**
5. **La ejecución de una decisión de retorno no se suspenderá si el nacional del tercer país interpone un recurso ulterior, salvo en aquellos casos en que los Estados miembros decidan prever tal suspensión en el Derecho nacional.** ☹
- ⇒ **En tales casos, los Estados miembros se asegurarán de que las solicitudes de suspensión de la ejecución de las decisiones de retorno ser resuelvan en el plazo más corto posible a partir de su interposición por el nacional del tercer país de que se trate.** ☹

**Garantías a la espera del retorno**

1. Los Estados miembros velarán, con excepción de la situación cubierta por los artículos ~~1916~~ y ~~2017~~, por que se tengan en cuenta, en la medida de lo posible, los siguientes principios en relación con los nacionales de terceros países durante el plazo para la salida voluntaria concedido de conformidad con el artículo ~~97~~ y durante los periodos de aplazamiento de la expulsión de conformidad con el artículo ~~119~~:
  - a) mantenimiento de la unidad familiar con los miembros de la familia presentes en su territorio;
  - b) prestación de atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades;
  - c) acceso para los menores, en función de la duración de su estancia, al sistema de enseñanza básica;
  - d) consideración hacia las necesidades especiales de las personas vulnerables.
  
2. Los Estados miembros proporcionarán a las personas mencionadas en el apartado 1 confirmación escrita, de conformidad con la legislación nacional, de que se ha prorrogado el plazo para la salida voluntaria, de conformidad con el artículo ~~97~~, apartado 2, o de que la decisión de retorno no se ejecutará temporalmente.

# CAPÍTULO IV

## INTERNAMIENTO A EFECTOS DE EXPULSIÓN

---

↓ 2008/115/CE (adaptado)  
⇒ nuevo

Artículo ~~1815~~

### Internamiento

1. Salvo que en el caso concreto de que se trate puedan aplicarse con eficacia otras medidas suficientes de carácter menos coercitivo, los Estados miembros podrán mantener internados a los nacionales de terceros países que sean objeto de procedimientos de retorno, ~~únicamente~~ a fin de preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión, especialmente cuando:
  - a) haya riesgo de fuga ⇒ determinado de conformidad con el artículo 6; ⇐ ~~es~~
  - b) el nacional de un tercer país de que se trate evite o dificulte la preparación del retorno o el proceso de expulsión; ~~o~~  o

---

↓ nuevo

- c) el nacional de un tercer país de que se trate plantee un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

Todos los motivos de internamiento se establecerán en la legislación nacional.

Cualquier internamiento será lo más corto posible y solo se mantendrá mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión.

2. El internamiento será ordenado por las autoridades administrativas o judiciales.

El internamiento será ordenado por escrito indicando los fundamentos de hecho y de derecho.

Cuando el internamiento haya sido ordenado por una autoridad administrativa, los Estados miembros ⇒ se asegurarán de que se efectúe un control jurisdiccional de todos los hechos, pruebas y observaciones presentados durante el procedimiento, para lo cual ⇐ :

- a) establecerán un control judicial rápido de la legalidad del internamiento, que deberá llevarse a cabo lo más rápidamente posible desde el comienzo del internamiento, o
- b) concederán al nacional de un tercer país de que se trate el derecho de incoar un procedimiento para que se someta a control judicial rápido la legalidad de su internamiento, que deberá llevarse a cabo lo más rápidamente posible desde la incoación del procedimiento. En este caso, los Estados miembros informarán inmediatamente al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.

El nacional de un tercer país de que se trate será puesto en libertad inmediatamente si el internamiento es ilegal.

3. En todos los casos, se revisará la medida de internamiento a intervalos razonables cuando así lo solicite el nacional de un tercer país de que se trate o de oficio. En caso de periodos de internamiento prolongados, las revisiones estarán sometidas a la supervisión de una autoridad judicial.
  4. Cuando parezca haber desaparecido la perspectiva razonable de expulsión, bien por motivos jurídicos o por otras consideraciones, o que hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, dejará de estar justificado el internamiento y la persona de que se trate será puesta en libertad inmediatamente.
- 

↓ 2008/115/CE (adaptado)

⇒ nuevo

↻ Consejo

5. El internamiento se mantendrá mientras se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 y sea necesario para garantizar que la expulsión se lleve a buen término. Cada Estado miembro fijará un periodo ~~limitado~~ ⇒ máximo ⇐ de internamiento, ~~que no podrá superar los~~ ⇒ que no será inferior a tres meses ni superior a ⇐ seis meses. ↻ **En caso de que el Derecho nacional permita el internamiento de menores, podrán preverse para ellos plazos de internamiento más cortos.** ⌚

---

↓ 2008/115/CE

↻ Consejo

6. Los Estados miembros solo podrán prorrogar el plazo previsto en el apartado 5 por un periodo limitado no superior a doce meses más, con arreglo a la legislación nacional, en los casos en que, pese a haber desplegado por su parte todos los esfuerzos razonables, pueda presumirse que la operación de expulsión se prolongará debido a:
- a) la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate, o
  - b) demoras en la obtención de terceros países de la documentación necesaria.

### Condiciones del internamiento

1. ~~[...]~~ El internamiento se llevará a cabo ~~por regla general~~ en centros de internamiento especializados. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar alojamiento en un centro de internamiento especializado y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países sujetos al internamiento estarán separados de los presos ordinarios.
2. Previa petición, se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento a que entren en contacto en el momento oportuno con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.
3. Se prestará particular atención a la situación de las personas vulnerables. Se les dispensará atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.
4. Las organizaciones y los organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes podrán visitar los centros de internamiento a que se refiere el apartado 1, en la medida en que se utilicen para el internamiento de nacionales de terceros países con arreglo al presente capítulo. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa.
5. Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento recibirán de forma sistemática información sobre las normas aplicables en el centro y sobre sus derechos y obligaciones, incluida información sobre su derecho, con arreglo a la legislación nacional, a ponerse en contacto con las organizaciones y organismos a que se refiere el apartado 4.

**Internamiento de menores y familias**

1. Los menores no acompañados y las familias con menores solo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible.
2. A las familias internadas en espera de expulsión se les facilitará alojamiento separado que garantice un grado adecuado de intimidad.
3. Se dará a los menores internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, y, dependiendo de la duración de su estancia, tendrán acceso a la educación.
4. A los menores no acompañados se les facilitará, en la medida de lo posible, alojamiento en instituciones con personal e instalaciones que tengan en cuenta las necesidades propias de su edad.
5. El interés superior del niño deberá ser una consideración de primer orden en el internamiento de los menores en espera de expulsión.

### **Situaciones de emergencia**

1. En situaciones en que un número excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser retornados planteen una importante carga imprevista para la capacidad de las instalaciones de internamiento de un Estado miembro o para su personal administrativo o judicial, dicho Estado miembro podrá, mientras persista dicha situación excepcional, decidir autorizar periodos más largos para el control judicial que los establecidos en el artículo ~~1815~~, apartado 2, párrafo tercero, y tomar medidas urgentes con respecto a las condiciones de internamiento que se aparten de las fijadas en el artículo ~~1916~~, apartado 1, y en el artículo ~~2017~~, apartado 2.
2. Cuando recurra a tales medidas excepcionales, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión. También informará a la Comisión tan pronto como desaparezcan las razones que justificaban la aplicación de dichas medidas excepcionales.
3. El presente artículo no se interpretará de tal modo que permita a los Estados miembros apartarse de su obligación general de tomar todas las medidas adecuadas, generales o particulares, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Directiva.

---

↓ nuevo

↻ Consejo

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO FRONTERIZO

#### *Artículo 22*

##### **Procedimiento fronterizo**

- [1. ↻ [...] ↻ Cuando la autoridad decisoria tome ↻ una decisión denegatoria de una solicitud de protección internacional ↻ [...] ↻ en virtud del [artículo 41 del Reglamento (UE) .../... *Reglamento sobre el procedimiento de asilo*] ↻, los Estados miembros dictarán una decisión de retorno contra el nacional del tercer país de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 ↻ .

↻ [...] ↻

3. Las disposiciones de los capítulos I, II, III y IV no se aplicarán a los [...] procedimientos de retorno llevados a cabo de conformidad con el apartado 1 [...], exceptuados los artículos 3, 4, 5 y 7, el artículo 8, apartados 1 y 6, los artículos 10, 11, 12, 13, 16, 16 bis y 17, el artículo 18, apartados 2 a 4, y los artículos 19, 20 y 21.
4. [...] Sin perjuicio de la posibilidad de que el nacional de un tercer país de que se trate acate voluntariamente una decisión de retorno, no se concederá un plazo para la salida voluntaria. No obstante, los Estados miembros [...] podrán conceder un plazo adecuado para las salidas voluntarias, de conformidad con el artículo 9, a los nacionales de terceros países titulares de un documento de viaje válido que cumplan la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos [...] establecida en el artículo 7. Los Estados miembros exigirán a los nacionales de terceros países de que se trate que entreguen los documentos de viaje válidos a la autoridad competente hasta su salida.

5. Los Estados miembros  [...]  dispondrán en su legislación nacional los plazos más breves posibles para la interposición de recursos contra las decisiones de retorno a que se refiere el apartado 1, plazos que no podrán ser inferiores a 48 horas ni superiores a una semana .

 [...] 

 6. Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que el órgano jurisdiccional concluya el examen del recurso al mismo tiempo en que finalice el procedimiento de recurso en primera instancia en materia de asilo de conformidad con el [artículo 41 del Reglamento (UE) .../... *Reglamento sobre el procedimiento de asilo*], o en el más breve plazo tras su finalización. 



8. A efectos de la preparación del retorno o de la ejecución del proceso de expulsión, o ambos, el periodo de internamiento de un nacional de un tercer país que haya sido internado con arreglo al artículo 8, apartado 3, letra d), de la Directiva (UE) .../... [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida] en el contexto de un procedimiento llevado a cabo en virtud del artículo 41 del Reglamento (UE) .../... Reglamento sobre el procedimientos de asilo], y que esté sometido a procedimientos de retorno con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo [...] tendrá una duración lo más breve posible, que no podrá ser superior en ningún caso a cuatro meses. El internamiento solo podrá mantenerse mientras los trámites de expulsión estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia.

[...]

9. Los Estados miembros que dicten una orden de denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 y que hayan decidido no aplicar la presente Directiva al amparo del artículo 2, apartado 2 bis, se asegurarán de que el trato y el grado de protección recibidos por el nacional del tercer país objeto de la denegación de entrada sean equivalentes a los establecidos en las disposiciones de los apartados 3 a 8 del presente artículo.

---

↓ 2008/115/CE (adaptado)

⇒ Consejo

## CAPÍTULO ~~VIV~~

### DISPOSICIONES FINALES

*Artículo ~~23~~<sup>19</sup>*

#### Información

⇒ 1. La Comisión informará cada tres años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros ~~[...]~~.

⇒ 2. La Comisión presentará su primer informe a más tardar el [fecha]; se centrará en esa ocasión de manera especial en la necesidad de facilitar el reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno, y en particular en el apoyo financiero de la Unión necesario a tal fin.

Dicho informe irá acompañado, si es necesario, de las propuestas oportunas de modificación de los actos pertinentes de la Unión.

~~La Comisión informará por primera vez a más tardar el 24 de diciembre de 2013, en cuya ocasión se centrará en particular en la aplicación en los Estados miembros del artículo 11, del artículo 13, apartado 4, y del artículo 15. Por lo que respecta al artículo 13, apartado 4, la Comisión evaluará en particular el impacto financiero y administrativo adicional en los Estados miembros.~~

*Artículo 20*

**Incorporación al Derecho nacional**

~~1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar, el 24 de diciembre de 2010. Por lo que respecta al artículo 13, apartado 4, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar, el 24 de diciembre de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.~~

~~Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~

~~2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.~~

*Artículo ~~24~~*

**Relación con el Convenio de Schengen**

La presente Directiva sustituye las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

---

↓  
↻ Consejo

↻ *Artículo 24 bis* ↻

**↻ Relación con el Código de visados ↻**

**↻ Cuando se considere que el tercer país no coopera suficientemente con los Estados miembros en materia de readmisión, se aplicará el artículo 25 bis del Código de visados. ↻**

## Artículo 25

### Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a los artículos 6 a 10, los artículos 13 y 14, apartado 3, [...] y el artículo 18 [...], a más tardar, [...] un año después de la fecha de entrada en vigor] y al artículo 14, apartados 1 y 2, a más tardar [...] dos años después de la fecha de entrada en vigor]. Los artículos 16, 16 bis y [22] se aplicarán a los dos años de la entrada en vigor del [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### *Artículo 26*

#### **Derogación**

La Directiva 2008/115/CE queda derogada con efectos a partir del [...] [*el día siguiente a la segunda fecha mencionada en el artículo 25, apartado 1, párrafo primero*], sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con respecto a los plazos de incorporación al Derecho nacional de la Directiva establecidas en el anexo I.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

---

↓ 2008/115/CE
---------------

### *Artículo ~~22~~ 27*

#### **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.



Los artículos [...] [*artículos que no son modificados en comparación la Directiva derogada*] se aplicarán a partir del [...] [*el día siguiente a la segunda fecha mencionada en el artículo 25, apartado 1, párrafo primero*].

---

↓ 2008/115/CE (adaptado)

Artículo ~~28~~<sup>23</sup>

### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros con arreglo ~~al Tratado~~  
~~constitutivo de la Comunidad Europea~~ ☒ a los Tratados ☒.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

---